

Algunos aportes sobre la incidencia de la jurisdicción regia en la lógica de reproducción campesina.

Somoza Tamara.

Cita:

Somoza Tamara (2013). *Algunos aportes sobre la incidencia de la jurisdicción regia en la lógica de reproducción campesina. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/75>

**XIV Jornadas
Interescuelas/Departamentos de Historia
2 al 5 de octubre de 2013**

ORGANIZA:

Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras

Universidad Nacional de Cuyo

Número de la Mesa Temática: 10

Título de la Mesa Temática: Poder político y reproducción material en la Edad Media

Apellido y Nombre de las/os coordinadores/as: Colombo, Octavio y Luchía, Corina

**ALGUNOS APORTES SOBRE LA INCIDENCIA DE LA JURISDICCIÓN
REGIA EN LA LÓGICA DE REPRODUCCIÓN CAMPESINA**

Tamara Somoza

FFYL-UBA

tam.smz@gmail.com

Introducción

El presente trabajo tiene por objetivo comprender la incidencia que el encuadramiento de la jurisdicción regia ejerce sobre la lógica de reproducción campesina en los concejos castellanos bajomedievales.

La concepción del realengo como un marco favorable para la reproducción de los productores directos en comparación con el señorío privado, ha sido generalmente aceptada por la historiografía medieval (LADERO QUESADA, 1991; DIAGO HERNANDO, 1992; MONSALVO ANTÓN, 2001). Deudores de una visión “Estado céntrica” distintos autores han caracterizado al monarca como un agente “fazedor de justicia”, protector del cuerpo tributario, defensor a ultranza de “lo público” y capaz de intervenir para recomponer situaciones de “merma de justicia”; esto justificaría la existencia de un ideario monárquico genuino de los pecheros (MONSALVO ANTÓN, 2001: 13).

Sin embargo, la referencia al “espíritu proteccionista” propio de la monarquía, desde un plano abstracto, nos aleja de la comprensión de la dinámica histórica real. Aquí nos proponemos, por el contrario, lograr un acercamiento al papel *efectivo* que el señorío regio ejerce sobre las posibilidades de reproducción del campesinado dependiente. Nos centraremos específicamente en la política tributaria y en la política de tierras, dos aspectos claves e íntimamente relacionados que hacen a la vida de la comunidad. El corpus documental de Ciudad Rodrigo y de Alba de Tormes, servirán de soporte erudito de esta indagación, concentrada en los siglos XIII y XIV. La referencia a dos villas distintas nos ha permitido observar diferencias significativas de la política monárquica para una y otra región, permitiéndonos comprender esta oscilación dentro de un marco de relaciones de poder, en donde no siempre el monarca parece actuar guiado por un “espíritu protector” y donde debe darse una estrategia para consolidar y hacer efectivo su poder según las circunstancias, estableciendo así distintas alianzas con los sectores locales que afectarán de diversas maneras la reproducción campesina.

Intervención regia en la dinámica concejil: discursos y realidades

La idea de la monarquía protectora, como se ha señalado, goza de amplia aceptación entre los hispanistas. Lorenzo Cadarso señala la existencia de una ideología *popular* conformada por ideas y estrategias muy elaboradas y coherentes, capaces de generar crítica social, aunque muy condicionadas por las ideas procedentes de la elite (LORENZO CADARSO, 1996). La “mitificación del rey” conforma un “componente” de esta ideología. Así se advierte cuando se cuestiona la eficacia y la honestidad de las oligarquías, responsables de, por ejemplo, los aumentos fiscales. Señala Lorenzo Cadarso:

El pueblo invertía los términos y en lugar de culpar al estado por consolidar los grupos oligárquicos, consideraba que eran precisamente estos quienes se habían apropiado de

las instituciones, pedían, en conclusión, más absolutismo, mayor supeditación de las autoridades locales al poder real... (LORENZO CADARSO, 1996: 106).

En esta línea, el autor afirma que el señorío del rey era identificado con la libertad, con el “estado natural” de las cosas -bajo el supuesto de que en los orígenes todo había pertenecido al realengo-, en contraposición con el señorío privado, que atentaba contra la dignidad de la población. Los señores eran vistos como aquellos que privilegiaban sus intereses particulares sobre los públicos (el de la comunidad y la Corona, por ejemplo), intentando obtener más beneficios. El *pueblo*, en consecuencia, demandaba una mayor intervención de la monarquía en los asuntos locales.

Monsalvo Antón ha llegado a atribuirle a los pecheros un ideario democrático y legal que se sostendría en una disposición pro monárquica¹. El accionar de la monarquía estaría identificado con una política unívoca, traducida en la *voluntad* explícita de obrar a favor de la comunidad. Esta orientación encuentra su fundamento material en la necesidad de la Corona de resguardar su base tributaria y al realengo mismo (MONSALVO ANTÓN, 2001; 2002). Si bien esta postura tiene el mérito de buscar una determinación material al accionar monárquico, encontramos en ella distintos problemas. En primer lugar, la documentación nos revela que la política de la monarquía no resulta tan uniforme: políticas de concesión de tierras a nobles; donaciones a apropiadores de suelos concejiles, validándose usurpaciones de tierras comunes; otorgamiento de privilegios a estos últimos en desmedro del sector tributario, etc. se intercalan con medidas que obran a favor del sector pechero. De este modo, resulta necesario tener en cuenta otras determinaciones para explicar las conductas oscilantes de la monarquía.

En segundo lugar, si bien es cierto que el estudio documental revela la práctica regular de las comunidades de apelar a los soberanos, que expresarían una suerte de equiparación entre el bien de la ciudad y los intereses generales del reino, consideramos que esta identificación que se da en un nivel discursivo, forma parte de las estrategias de los sectores pecheros para intervenir en las distintas situaciones de disputa. En este sentido, recuperamos los aportes que reconocen la capacidad política del campesinado pechero (MONSALVO ANTÓN, 1989): la invocación a una figura de “rey justiciero”

¹ En palabras de Monsalvo Antón, el sector pechero está caracterizado por ser portador de un: “(...) un ideario pechero pacífico, legalista, monárquico, de corte democrático y vecinal, defensor a ultranza de un comunismo tradicional, campesino y solidario.” (MONSALVO ANTÓN, 2001:119).

no necesariamente implica que el campesinado de realengo encuentre menos obstáculos que en el señorío privado para su reproducción material².

A lo largo del trabajo de Lorenzo Cadarso, la idea de un campesinado limitado por una ideología mitificadora del rey, que adhiere al realengo y se opone a los intereses egoístas de señores particulares, convive con otra que señala la existencia de un “acusado pragmatismo con que el pueblo encara las protestas”, en defensa de sus intereses concretos, llegando a afirmar que lo estratégico termina primando por sobre lo ideológico (LORENZO CADARSO, 1996: 196). Las interpretaciones sobre el arraigo de los sentimientos regalistas deben ser puestas en entredicho.

Así pues, para analizar cómo incide el realengo en la lógica de la reproducción campesina, hay que situar su funcionamiento efectivo, pasando del análisis del discurso al de las prácticas reales. ¿Cómo podríamos caracterizar la intervención política de la monarquía en los concejos para los siglos XIII y XIV? Como ya señalamos anteriormente, su accionar referente a los sectores pecheros no resulta unívoco; a través de la documentación de Cortes y las sentencias de los procesos judiciales podemos advertir que no siempre actúa favoreciéndolos. Este proceder oscilante, aparentemente contradictorio, es producto de la propia dinámica política feudal: para la propia reproducción del sistema, además de asegurar a los tributarios una base de sustentación, la monarquía debe apoyarse en otros sectores que conforman el bloque de poder. La Corona actúa según las circunstancias, las determinaciones geográficas y el poder relativo de cada grupo del bloque de poder con los que debe dialogar: otorgará más poder a las elites locales y la nobleza feudal o bien intentará controlar su accionar. La intervención del poder regio en la vida de los concejos debe tener en cuenta estas dos orientaciones fundamentales. La política “contradictoria” de la monarquía tiene su fundamento en ellas.

En cuanto al resguardo de la base tributaria, las intervenciones monárquicas que a este fin se dirigen son múltiples. No sólo en documentación local encontramos sentencias de pleitos u ordenanzas que a esto refieren, sino que también aparece esta problemática en la documentación de Cortes, lo cual indica que se trata de una cuestión general del reino. Los distintos concejos, pues, deberán subordinarse a las directrices que manda la monarquía, aunque esto en la práctica resulte más complejo, como veremos en el próximo apartado.

² Es interesante señalar que la equiparación del monarca con la idea de justicia y bienestar la encontramos no sólo en las voces de los representantes de los pecheros, sino también en la de los regidores. El *Memorial de agravios de los pecheros de Ciudad Rodrigo de 1455* nos permite advertir sobre cómo a nivel discursivo, dos grupos enfrentados en una circunstancia concreta, sexmeros y regidores, coinciden en una similar caracterización de la monarquía en vistas a legitimar su discurso. (MONSALVO ANTÓN, 2004).

Desde las Cortes de Zamora de 1301 encontramos la preocupación por conservar la base productiva del realengo. Ante peticiones generalizadas de distintos concejos sobre la cuestión tributaria- en este caso en concordancia de intereses con el cuerpo pechero- y ante la necesidad de defender al realengo mismo, la monarquía intervendrá en el ámbito de la fiscalidad, ordenando que en caso de no poder pechar, los tributarios no sean enviados a la cárcel ni se les embarguen ciertos bienes:

Otrossi alo que me pedieron que non ffuesen pressos por los mios pechos maguer que otra peyndra nol fallasen, nin los panes non ssean testados en las miesses nin en las eras; nin ffuesse peyndrados bues en arada, fallado otra peyndra omostrando gela, et que lo pannos de su cuerpo e de su moger nin ropa de los lechos en que yuguyeren que non sean contados en los pechos, que assi lo an en los privilegios...³

Esta misma necesidad de la monarquía de asegurar su base tributaria, se aprecia en la regulación de la recolección de yantares, es decir, el deber tradicional de los dependientes de brindar alojamiento y alimentación al señor o al rey. Tributo muy antiguo que, siguiendo a Ladero Quesada, acabaría adquiriendo carácter general para todo el reino dentro del nuevo sistema de fiscalidad regia del siglo XIII (LADERO QUESADA, 2001: P. 285). Este tributo se cobraba, al menos en teoría, únicamente cuando el rey o su enviado se apersonaban en el lugar. A partir de los tiempos de Alfonso X, el yantar comienza a ser permutado por dinero y se torna más oneroso para las comunidades. La referencia a la costumbre, la apelación al pasado, serán recursos que los concejos utilizarán para intervenir en situaciones de disputa: en las Cortes se ordena que los yantares sólo se cobren cuando el rey se presente, evitando que lo hagan de manera indebida los *omes poderosos*⁴. También se ordena el aligeramiento de las cargas, disponiendo, por ejemplo, que los yantares se perciban sólo una vez por año⁵.

A su vez, ordenanzas referidas a los recaudadores de tributos se suceden a lo largo de las distintas Cortes que tienen lugar en estos siglos. Es frecuente encontrar alusiones al carácter social de estos *cogedores de tributo*: las peticiones (y la voluntad

³ Cortes de Zamora de 1301, pet. 20, p. 157.

⁴ “Otrossi nos pidieron que daqui adelante non tomen infantes nin rricos omes nin rricas ffenbras nin otros omes poderosos yantares en las villas e en los logares delos rregnos, nin en las eglecias nin en los abadengos, ssalvo ende el Rey o las rreynas o nos assi como las tomaron en el tiempo del Rey don Fferrando...” En Cortes de Palencia de 1313, Pet. 29, p.242.

⁵ “Otrossi alo que me pedieron por merçed que mandasse quel merino que yo possier nueua mente en la tierra que non tome yantar mas de vna vez en el anno, et ssi non merinar el anno conplido e ouier tomada la yantar, quel que yo possier quen non tome otra yantar ninguna...” En Cortes de Medina del Campo de 1305, Pet. 8, pág. 187.

monárquica) hacen hincapié en que no sean *rricos omes*, caballeros, clérigos, judíos⁶, etc. quienes tengan a cargo esta función⁷.

La reiteración en las cortes sucesivas indica la no resolución del conflicto. En las Cortes de Medina del Campo de 1305, se señala el hecho, por ejemplo, que los tributos eran arrendados a hombres ricos, poderosos o caballeros y que “por esta razón se hermava la tierra”⁸ o “les prendan todo quanto les fallaban sin razón et sin derecho”⁹. La monarquía ordenaría, entonces “...que los cojan [los tributos] los cogedores que nos pusieremos en las villas et que sean ende vecinos et moradores (...) tenemos por bien de poner y tales cogedores porque sea nuestro servicio et la tierra sea guardada de danno”¹⁰. Es decir, la monarquía designaría a los recaudadores, reclutándolos en la villa, entre aquellos no privilegiados.

Ahora bien, ¿por qué los concejos de las villas estarían en concordancia con el cuerpo pechero y la Corona? ¿Por qué ambos querrían asegurarse que los más ricos no sean quienes recauden el tributo regio? ¿Qué peligro acarrearían estos *omes ricos*? Los miembros del grupo oligárquico local, así como parte de su clientela, al apropiarse de la función recaudadora podrían llevar a cabo numerosas exenciones a los “suyos”¹¹. Como sabemos, el problema de la cantidad de excusados es crucial para los tributarios que ven en su proliferación una amenaza a sus propios recursos. Monsalvo Antón afirma que, de hecho, a veces se toman como excusados a pecheros de considerable valía, recayendo sobre el resto el tributo “ya que el monto de los impuestos normales-al ser impuestos de repartición y no de cuota- no se ajustaba a la elasticidad del cuerpo de contribuyentes, continuamente estrechado por estas mercedes.” (MONSALVO ANTÓN: 1988: 393)

Una de las ordenanzas de las Cortes de Palencia de 1313 nos puede ayudar a echar luz sobre el asunto. La monarquía limita las exenciones:

Otrossi nos pidieron porque en algunas delas villas delos rregnos auian monteros que sson escusados delos pechos e ellos toman los mas rricos, e por esta rrazon

⁶ Tanto en la documentación de Cortes como en los corpus locales, es muy frecuente encontrar peticiones referidas a limitar el acceso de los judíos a ciertas funciones. En las Cortes de Medina del Campo de 1305, por ejemplo, encontramos lo siguiente: “(...) a lo que nos pidieron que los judios non fuesen cogedores nin sobre cogedores nin arrendadores. Tenemos por bien que lo non sean.” En Cortes de Medina del Campo de 1305, Pet. 9, p. 175.

⁷ “Otrossi alo que me pedieron por merçed que non quisiese quelos rricos omes nin inffañones nin cavalleros nin clérigos nin judíos ffuessen arrendadores nin cogedores delos sserviçios nin delas monedas nin delos diezmos delos puertos, nin delos otros mis pechos que acaescieren daqui adelante, mas quelos cogiesen por mi en ffieldata caualleros e omes bonos delas villas e moradores delos otros logares rreales que los cogan en ffieldata e les den su galardón por ende (...) pero quelles non arrende nin les di acoger a rricos omes nin acaualleros nin aclerigos.” En Cortes de Zamora de 1301, Pet. 14, p. 155.

⁸ Cortes de Medina del Campo de 1305, Pet. 10, p. 175-176.

⁹ Cortes de Medina del Campo de 1305, Pet. 4, p. 174.

¹⁰ Cortes de Medina del Campo de 1305, Pet. 10, pp. 175-176.

¹¹ Señala Monsalvo Antón: “A la máxima exención posible se une la ventaja diferencial de poder excusar a otros”. (MONSALVO ANTÓN, 1988: 401).

yermanssen las aldeas onde estos monteros estauan, e pidieron nos merçet que estos monteros non ssean mas daqui adelante nin sse escussen por esta rrazon. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.¹²

De esta manera, se resguarda a la masa de contribuyentes.

Sin embargo, como ya mencionamos, la monarquía no siempre falla a favor del sector pechero u ordena medidas para su protección. Por ejemplo, en los casos de apropiación de comunales- un ámbito privilegiado de conflicto en el cual interviene la voluntad regia en los concejos castellanos-, si bien las sentencias que condenan a quienes habían iniciado procesos de privatización, favorables a las comunidades son las que prevalecen, esto no puede ser interpretado como una uniforme disposición contra el avance privatizador de las elites en las ciudades castellanas. Si desplazamos el análisis del resultado formal de los pleitos hacia lo que realmente ocurre, encontramos que en general las sentencias no se ejecutan o bien se reinician pleitos por las mismas tierras una y otra vez¹³. También advertimos resoluciones regias que legalizan las usurpaciones.

En la documentación de Cortes la problemática sobre la apropiación de tierras comunes aparece en reiteradas ocasiones. De todas maneras, la política que se aplicará a nivel local dependerá de las diferencias en la composición social y en la configuración de poder de cada concejo, como veremos más adelante.

En las citadas Cortes de Zamora de 1301, la toma de tierras aparece en una petición:

Otrossi alo queme pedieron quelas aldeas e los términos e los castiellos e los otros logares que tomaron Ordenes e otros omes poderosos, et los sus derechos los que yo dy dellos, que eran delas çibdades e de las mis villas, que mandasse que fuesen tornados por que fuesen mejor poblados e anparados para mio sseruicio; aesto tengo por bien de fazer llamar ante mi aquellos queme dixieren quelos tienen fforçados sin rrazon e sin derecho et oyr los he sobre ello, e mandaré y aquello que fallare de derecho.¹⁴

Esta misma problemática se reitera en las Cortes de Medina del Campo de 1305. Esta petición resulta particularmente interesante, ya que refleja claramente la actitud

¹² Cortes de Palencia de 1313, Pet. 26, p. 241.

¹³ Al respecto señala Luchía: “Sin embargo, las reiteradas ocasiones en que la decisión regia es desconocida o incluso contestada abiertamente por los poderosos de los lugares indican los límites que tiene la aludida supremacía regia en las aldeas y villas, cuyas propias estructuras sociales y organizaciones políticas generan fuerzas capaces de eludir el imperio del soberano”. (LUCHÍA, 2008: 628).

¹⁴ Cortes de Zamora de 1301, Pet. 17, p. 156.

oscilante de la monarquía a la cual nos referimos: reconoce explícitamente que algunos *omes* tomaban términos, validados por mercedes reales:

(...) alo que nos pidieron en razón de los comunes (...), que algunos que gelos tomavan e gelos enbargavan **con privilegios e cartas nuestras** que levavan en esta razón, e que fuesse la nuestra merced que lo non toviesemos por bien. A esto dezimos que tenemos por bien e mandamos que los privilegios e las cartas que assi son levadas contra sus comunes, que non valen nin husen dellas, e que los conceios que tomen sus comunes e los ayan e que les sea esto assi guardado daqui adelante.¹⁵

Igual sentido reconocemos en las Cortes de Palencia de 1313. Si bien debemos tener en cuenta que estas Cortes tienen lugar en un período de minoridad del rey Alfonso XI, por ende, en un contexto claro de debilidad monárquica, se advierte la actuación de la Corona contraria a los intereses de los tributarios:

Otrossi ordenaron que non nin los dichos conseieros en nombre del Rey nin por nos non podamos dar villa nin castiello nin aldea nin términos de ninguna villa nin los pechos nin los derechos de ninguno lugar o ome delos rregnos nin de ffuera delos rregnos nin tomarlo para nos, nin sse pueda menguar nin enagenar ninguna cosa delos rregnos nin delos derechos del Rey. Tomémoslo por bien e otrogamos gelo.¹⁶

La relación de la Corona con los poderes locales es, pues, tan compleja como conflictiva: involucra donaciones y concesiones de privilegios, así como competencia y pugnas. La disputa resulta inherente al papel que juegan las oligarquías como articuladoras del señorío del rey¹⁷. La inevitabilidad del conflicto queda demostrada cuando Monsalvo Antón afirma que la monarquía tenía oficiales regios para administrarlo y controlarlo: alcaldes, corregidores, justicias y alcaldes mayores (MONSALVO ANTÓN, 2000: 128).

La intervención monárquica en el ámbito concejil para los siglos XIII y XIV, forma parte de los esfuerzos centralizadores para encauzar y subordinar a las elites urbanas, que ya habían consolidado sus posiciones de poder; resultaban tan necesarias como peligrosas.

¹⁵ Cortes de Medina del Campo de 1305, Pet. 10, p. 182. El subrayado es nuestro. Petición similar en Cortes de Medina del Campo (otorgamiento para Extremadura y Toledo), Pet. 12, p. 183.

¹⁶ Cortes de Palencia de 1313, Pet. 9, p. 236.

¹⁷ Monsalvo Antón, para caracterizar la administración realenga del sur del Duero se refiere a “realengo transferido” ya que este no estaba administrado de manera directa sino que estaba organizado en concejos. (MONSALVO ANTÓN, 2000: 128).

A partir del reinado de Alfonso X (1252-1284) se hará evidente el intento por robustecer la potestad jurisdiccional de la Corona; así como de unificar la diversidad jurídica, ya que existían profundas diferencias locales entre las ciudades y sus fueros respectivos.

De todas maneras, este proyecto no pudo comenzar a implantarse sin la resistencia de los concejos. En las Cortes de Zamora de 1274 y de 1301 se reconoce la tensión entre el impulso centralizador del rey y los poderes locales, que presionaban por la conservación de sus fueros¹⁸. Como afirma Monsalvo Antón, cierto compromiso con los derechos municipales se hacen evidentes en las Cortes (MONSALVO ANTÓN, 2000: 17). Jueces y alcaldes forales, por ejemplo, seguirán siendo las autoridades principales hasta mediados del siglo XIV. En este sentido, notamos desde las Cortes, el ímpetu de la monarquía por limitar las posibles alianzas entre alcaldes (en su mayoría foreros) y los abogados: “(...) los abogados que pecharen a los alcaldes alguna cosa, o partieren con ellos lo que ganaren (...) pechen cient maravedís al Rey e non razonen ningund pleito de allí adelante, si non por si mismo”¹⁹. El intento de contener los conflictos y las acciones abusivas a través del envío de alcaldes regios será parte de la política monárquica. No obstante, no se trata de un proceso lineal sin contradicciones. Las menciones que aparecen en las Cortes a las arbitrariedades de los alcaldes dan cuenta de esto:

(...) acordamos que ningund alcalde que non tenga préstamo ni otra cosa de ninguno, e si lo tiene que lo dexa de aquí adelante a aquellos de quien lo tiene (...) e si gelo dieren e lo tomaren, si fuere mueble peche lo doblado e que pierda merced del Rey, e su fuere heredad que la tome el Rey a a aquellos que gela dieron e que la meta en rengalengo...²⁰

Así pues, más allá de las normativas que apuntan a la centralización del poder real, es notable cómo estas siguen contemplando las costumbres y privilegios locales: en los esfuerzos destinados a regular la actividad de los abogados, por ejemplo, es común que “non razonen ningund pleito sinon segund el fuero dela tierra donde fuere”²¹. La situación continúa siendo similar para 1301, durante el reinado de Fernando IV, año en

¹⁸ “Otrossi alo queme piden por que los juyzes e los alcalles e las justicias que están por mi en los logares se suele mouer alas vegadas aquerer les pasar contra las mercedes queles yo fago por el poder que tienen (...) et que touiesse por bien que en los logares do esto acaessiesse e melo enbiassen mostrar, et yo que ffeziesse escarmiento sobre ello. (...) et yo ffare yo aquello que deuiere con derecho, que bien saben ellos que si el mi official errar, que en min es del gelo non consentir et non en otro.” En Cortes de Zamora, Pet. 36, p. 160.

¹⁹ Cortes de Zamora de 1274, Pet. 8, p. 89.

²⁰ Cortes de Zamora de 1274, Pet. 33, p. 92.

²¹ Cortes de Zamora de 1274, Pet. 9, p. 89.

que se realizan otras Cortes en Zamora: allí nuevamente se aprecia la tensión entre los esfuerzos centralizadores y la defensa de los fueros locales por parte de las oligarquías urbanas. Distintos reclamos por la prioridad de la justicia local se van sucediendo. Veamos un ejemplo:

Otrossi alo queme pedieron merçed que si cartas algunas sacaren desaforadas dela mi casa sin addiença, que fuesen contra sus privilegios e cartas e merçedes e ffueros e vssos e costumbres e ffranquezas e libertades, que los conçeios ocada vno dellos tienen delos rreys onde yo vengo e mios, que los merinos nin los juyzes nin los alcaldes delos logares que las non compliesen...²².

Es importante destacar, como vemos en la cita *ut supra*, la habitual utilización por parte de las ciudades del recurso de apelar a la costumbre para legitimar los reclamos forales²³.

En otra petición, observamos una oposición entre los jueces locales, por fuero, y aquellos “de salario”, que intentaba implementar la monarquía. Únicamente serían aceptados los jueces de salario si el concejo los llegase a solicitar:

Otrossi alo queme pedieron merçed que les diesse sus juyzes e alcaldes del ffuero daqui adelante, et que les non diesse juyz de ssalario sinon quando melo pediesse todo [el] conçeio ola mayor partida (...) et yo tengo por bien delo fazzer assi, e de non poner juyz de ssalario en ningun logar sinon quando melo pedir el conçeio ola mayor partida dellos.²⁴

Asimismo, se suceden descripciones de los abusos de los propios enviados regios, que indican tanto la dificultad de los soberanos para controlar eficazmente a sus funcionarios como la intencionalidad del discurso de las elites para limitar la injerencia de estos delegados:

otrossí alo al que dizen que todos aquellos conçeios que ffueron rrobados e quemados, et los rrobaron e los quemaron e los prisieron aquellos que eran a mio sserviçio, que mandasse que les ffuesse entregado todo aquello que les tomaron (...) et commo quier

²² Cortes de Zamora de 1301, Pet. 8, p. 153. Ver petición similar: Cortes de medina del campo de 1305, Pet 7, pag. 171.

²³ “Otrosí lo que nos pidieron que toviesemos por bien que oviesen escrivanos por su fuero, asi como los siempre ovieron en tiempo de los otros reyes...” Cortes de Medina del Campo de 1305, Pet. 6, p. 175. “Otrosí a lo que nos pidieron que les guardásemos sus fueros et privilegios et cartas et mercedes et franquezas et libertades et ordenamientos et bonos usos et bonas costumbres que an et ovieren de los otros reyes onde nos venimos, et gelo nos prometimos et le diemos ende privilegios et cartas.” Cortes de Medina del Campo de 1305, Pet. 11, p. 176.

²⁴ Cortes de Zamora de 1301, Pet. 6, p. 153. Ver petición similar en Cortes de Medina del Campo de 1305, Pet. 5, pp. 170-171.

que yo quitara la mi justicia, que fuesse la mi merçed que mandasse entregar acada vno todo aquello tomaron oles rrobaron oles quemaron (...) tengo por bien que lo fazer enmendar...²⁵

A modo de cierre de este apartado, enfatizamos que la oligarquía villana, si bien en ocasiones puede resultar peligrosa, es indispensable para la articulación de la dominación en el ámbito local. Guerrero Navarrete, centrándose en el plano de la fiscalidad en Burgos, señala que si bien los reyes castellanos logran apartar a las autoridades municipales de la gestión directa de sus finanzas, la Corona debe seguir apoyándose en el marco institucional urbano para lograr la recaudación de las rentas (GUERRERO NAVARRETE, 1986)²⁶.

De este modo, el complejo proceso de centralización contiene en sí mismo el fenómeno de la descentralización: el poder regio necesita de estos anclajes locales y, a su vez, las distintas alianzas que establezca con ellos afectarán diferenciadamente a los tributarios, como veremos en el próximo apartado.

Ciudad Rodrigo y Alba de Tormes: políticas divergentes

¿Qué decir, pues, sobre los *efectos* de la jurisdicción real sobre la reproducción campesina una vez que nos centramos en la documentación local? Ya nos hemos referido a las intervenciones monárquicas a nivel del reino, pero ¿qué sucede cuando nos adentramos en la vida de los concejos? Los casos de Alba de Tormes (previa a su señorialización en 1429) y Ciudad Rodrigo, sirven de sostén de esta breve propuesta comparativa. Para ello precisaremos la política monárquica con respecto a las tierras y al tributo.

La preocupación por el resguardo de la base tributaria, expresada en las diversas intervenciones sobre la cuestión de las tierras y la tributación, si bien con mayor relevancia en Alba de Tormes, se advierte en la documentación de ambos concejos.

Los documentos concernientes a la apropiación de tierras concejiles muestran una preponderante orientación hacia la preservación de la comunidad y del cuerpo tributario. Sancho IV señala en este sentido, que habiendo hablado con *omes buenos*, habría llegado a la conclusión de que:

²⁵ Cortes de Zamora de 1301, Pet. 7, p. 153.

²⁶ "... observamos que todavía [segunda mitad del siglo XV] la Corona ha de servirse necesariamente del marco institucional urbano para garantizar la debida recaudación de sus rentas. Necesita de los poderes locales y de las jurisdicciones inherentes a los mismos para asegurar el buen funcionamiento de sus mecanismos recaudatorios. Ello no es sino el resultado de un sistema hacendístico aún inmaduro y, por lo tanto, todavía no perfeccionado, que debe *confiar* en los poderes locales y en las estructuras de organización que ellos suponen para asegurarse una recaudación racional de sus rentas." (GUERRERO NAVARRETE, 1986: 498).

aquellas cosas que yo doy de la mi tierra, que perteneçe al regnio, tan bien a órdenes conmo a fijos dalgo e a tros omes qualesquier, seyendo yo inffante e después que regné fasta agora, e que por quanto yo pudiere de las tornar a mí e que las non dé de aquí adelante, porque me fizieron entender que minguava por esta razón la mi justia e las mis rentas e se tornava en grant danno de la tierra. (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 63).

El propio rey reconoce que la política de la monarquía no ha sido uniforme ni unívocamente favorable a los intereses pecheros como se advierte en la corrección que imprime a sus propias decisiones. Se trata de una política estratégica de la monarquía, dentro de la cual se modifican sus alianzas, según las coyunturas y las características de los distintos grupos de poder con los cuales dialoga. En este caso particular, la política se dirige, en el mismo sentido que advertimos en las Cortes, a la preservación de la base tributaria y el realengo.

En el corpus documental de Alba de Tormes encontramos numerosas reglamentaciones tendientes a este objetivo. En el caso de la tributación, se establecen distintas normas destinadas a: reducir el monto de los tributos y/o fijarlos; establecer reglas precisas para su recaudación y determinar el sujeto social capaz de llevar a cabo esta función, controlando los abusos de las clientelas de las oligarquías que controlaban esa tarea.

Sin embargo, no reconocemos en estas medidas una voluntad superior a favor del cuerpo pechero. Se trata de entender cada medida dentro de las circunstancias concretas que le dan origen. Demos un ejemplo al respecto. En 1315, se traslada a Alba de Tormes el Ordenamiento de las Cortes celebradas en Burgos. Se corresponde con el mencionado periodo de minoridad de Alfonso XI, que aún *no era de edad* para reinar y lo hacían por él sus tutores. En esta coyuntura, se advierte un proceso de señorialización y de enajenación del realengo que se intenta controlar desde el vértice superior del reino: los tutores afirman su intención de preservar el realengo y recuperar lo que había sido segregado de él:

... que nos que guardemos el sennorío del rey e todos sus derechos et todas las cibdades e villas e castiellos e aldeas (...) e que lo non podamos tomar pora nos nin dar nin enajenar a ningún ome varon nin mugier del regno nin de fuera del rregno; e de los que son dados o enajenados o vendidos en alguno o en algunos en qualquier manera, que nos que punnemos, en quanto pudiéremos, de las cobrar e de las tornar al regno poral rey, et des gelo conbráremos, que los non podamos dar nin tomar nin

enagenar pora nos en ninguna manera (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 75).

En este mismo sentido, encontramos a los tutores del rey regulando los enclaves nobiliarios:

Otrosí, a lo que nos pidieron que ningún infante nin rricombre nin rrica fenbra nin otros ningunos non puedan aver heredamientos en las villas nin en los términos, por conpras nin por otra rrazón ninguna, salvo ende los que lo ovieren por casamiento o los que lo tienen del tiempo del rey don Alfonso acá (...) E que non puedan fazer casa fuerte e, si la fizieren, que gela derriben (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO; 1982: 87).

En este contexto, la protección de la reproducción campesina responde a la decisión estratégica de una monarquía débil que debe hacer frente a una nobleza fuerte y que avanza. La *voluntad* de la cual nos habla Monsalvo Antón debe ser puesta en situación. Con respecto a la tributación, los tutores de Alfonso XI reglamentan que quienes recauden los tributos deben ser pecheros ricos: “(...) e que sean abonados e quantiosos” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 76). El motivo de esta reglamentación es que en caso de cometer alguna *malfetría*, puedan responder con sus propios bienes: “porque si alguna malfetría fizieren que fagan dello emienda de sus bienes los offiçiales de la villa a los que dellos querella ovieren por esta rrazón.” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 76). A continuación se aclara que no podrán ser recaudadores de tributos “cavallero ninguno” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 76), con excepción de la Extremadura, ni “clérigos nin judíos nin omes rreoltosos” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 76), en el mismo sentido que se pronuncia en las Cortes de Zamora. A su vez, observamos que ante los distintos abusos por parte de los recolectores, hay una intención por reducir una de las principales fuentes de discrecionalidad contra los pecheros fijando el tributo: “Et los cogedores que non prenden a cada uno, salvo por lo quel copiere apechar en el pecho ssegunt fuere enpadronado” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 76), además de regular su entrega (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 76).

En este mismo sentido, Sancho IV organiza la escala de tributación, estableciendo que aquel que tuviera por cuantía menos de cinco maravedís

que non peche ninguna cosa; e a esto que non sean contados los pannos de su cuerpo nin de su muger nin de sus fijos nin la ropa de sus lechos; e que non peyndren por esto bueys nin bestias de arada, fallando otro mueble o rayés que preyndrar. (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 56).

El rey estaría, pues, protegiendo al campesinado como fuerza productiva y controlando los abusos que podrían cometer los recaudadores de los pechos, salvaguardando al sector más débil de las comunidades.

Las fuentes estudiadas de Alba de Tormes ilustran toda una serie de regulaciones con respecto al tributo que aligeran la presión sobre los productores. Así nos reencontramos con la ya señalada reglamentación de la toma de yantares, previendo límites precisos para su exacción (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 38; 70; 79); además se fija una cuantía determinada y se establece un momento del año para su pago (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO; 1982, 55). En el mismo sentido comprendemos las reducciones del pago de martiniegas (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 38) y las respuestas ante las peticiones de “*rricosomes e órdenes*” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 71) sobre el cobro de montazgo, estableciendo que “(...) ninguno non lo tome [el servicio de los ganados], sinon el omne que lo oviere de recabdar por mí” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 71). Del mismo modo, las normativas sobre el conducho, apuntan a que ningún infante o *ricombre* lo tome (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 76).

Esta política general se expresa en la larga enumeración de medidas: se establece que ni el rey ni los tutores tome vianda de alguna villa a menos que la paguen (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 77); sobre la toma de fonsadera, estableciendo que no se cobre más de lo que cada fuero y costumbre admiten (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 72); se regula la forma en que los impuestos deben ser abonados, intentando limitar los abusos de los recaudadores, quedando prohibido que permanezcan más tiempo del necesario en el territorio donde deben exigir los pechos y que exijan comida de sus habitantes (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 42). Respecto de quiénes deben ser recaudadores: *omes buenos* de las villas y se insiste en que esta función no puede ser arrendada por infantes ni cavalleros, ricomme, etc. (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 62; 70), sino por quien “cunpla de fuero e de derecho por la justia del lugar do fuere la cogecha” (BARRIOS GARCÍA;

EXPOSITO; DEL SER QUIJANO,1982: 70). De igual modo, se reprime la apropiación privada de este derecho: “(...) que se non fagan peyndras daquí delante de una villa a otra nin de un logar a otro, sinon por los mios pechos” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 71).

Por otra parte, recurrentemente aparecen referencias a la cantidad de exentos. Como ya señalamos en el apartado anterior, esta cuestión es central para las comunidades en tanto beneficia a pecheros acomodados, ricos, que generalmente ejercían un oficio de interés para el concejo y cuya exención recaía sobre el cuerpo pechero, de manera que debían tributar más. Así, en Alba de Tormes, encontramos reglamentaciones tendientes a evitar que se siga excusando a los pecheros más ricos, limitando el poder de las elites tributarias. Veamos, a modo de ejemplo, el caso de los monteros:

(...) porque e algunas villas e lugares avían monteros que son escusados de los pechos e que los toman los más rricos et por esta rrazón que se yerman las aldeas donde estos monteros moran (...) tenemos pro bien que estos monteros que no sean escusados por tal rrazón conmo esta nin los sus escusados nin los ayan daquí adelante.²⁷ (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 85).

En este mismo sentido, se impide la extensión de las exenciones a los monederos y ballesteros. Los primeros, de oficio hereditario, una vez que morían “se escusan sus mugeres e sus ffigijos” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 85), mientras que los que eran excusados por ballesteros, también de oficio hereditario, encubren a otros pecheros: “assí que por lo suyo dellos e por los otros que ellos encubren que sse astragan los otros pecheros e sse erman e se astraga la tierra por ello” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 85). La monarquía, afectada por estas redes de clientela que hacen que merme su propia base fiscal y, en concordancia con los intereses de los campesinos, ordena guardar el oficio de monedero de generación en generación- “que aquellos que son monederos naturales de padre e de avuelo e saben labrar moneda que gelo guardemos” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 85) -, mientras que “los otros que nunca labraron moneda e lo an por cartas e por privilegios que gelo rrevocamos” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO; 1982, 85). A su vez, debe negociar con el concejo cuántos ballesteros serán necesarios, intentando limitar su número y, por ende, el número de excusados: “et quanto lo de los ballesteros nos cataremos con vuestro consseio en cónmo finquen atantos ballesteros en cada villa, por que el rey se sirva

²⁷Alba de Tormes, p. 85, doc. 25

dellos quando ffuere menester e la tierra non sse astrague”. (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 85).

La participación de los sectores ricos del campesinado como clientela de los privilegiados se expresa en este pasaje:

... que ningún infante nin rricombre nin rroca fenbra nin perlado nin infañón nin infañona nin cavallero nin escudero nin duenna nin doncella nin clérigo nin otro omne de rreligión non ayán daquí adelante nin tomen (...) escusados ningunos nin apaniguados ningunos de mayor quantía en ningunas de las villas nin de las aldeas... (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1982: 85-86)

En sentido contrario, el intento de la monarquía por proteger a los campesinos pecheros más cuantiosos, se observa en las ordenanzas relativas a los menestrales asalariados. En este caso, la regulación de los salarios, estableciendo un límite según el tipo de trabajo realizado, favorece el interés de los campesinos empleadores.

Advertimos que a partir de este corpus documental, el accionar de la monarquía podría ser caracterizado, a simple vista, como el de una “monarquía generosa, proteccionista o pro pechera”. Encontramos, en líneas generales, una coincidencia entre los intereses monárquicos (expresados en la documentación de Cortes) con los de las elites locales de Alba de Tormes. Esta compatibilidad la observamos en los “ordenamientos de Cortes”, donde la política discutida a nivel general se transfiere a nivel local. Señala Monsalvo Antón:

La capacidad de dictar leyes generales era del rey, en efecto, pero en la concreción formal eran las leyes “*otorgadas en Cortes*” (...) ciertamente el sesgo de la normativa regia salido de esta institución distaba mucho de asfixiar las atribuciones políticas de las ciudades y sus cuadros de poder. Lo cual facilitaba sin duda el consenso urbano sobre el creciente robustecimiento monárquico (...) Es por ello por lo que parece arriesgado considerar el ciclo histórico iniciado en 1325 como de éxito monárquico y derrota de las ciudades. Si aquél es indudable, también lo es la maduración y la lubricación cívica progresiva de las fuerzas concejiles como estamento funcional al reino. (MONSALVO ANTÓN, 2000: 29-30)

La reiteración de estas cuestiones en la documentación de Alba de Tormes, pareciera ser indicio del incumplimiento de estas ordenanzas, dirigidas sobre todo a miembros de las oligarquías.

Detengámonos ahora en Ciudad Rodrigo. La necesidad monárquica de preservar su base tributaria se hace presente aquí también; de todas maneras, se destacan las diferencias cuantitativas de la exposición de medidas de este tipo en comparación con las numerosas mencionadas en el caso albense. No obstante, se hace visible esta cuestión cuando el infante Sancho IV se compromete a mantener la ciudad dentro del realengo:

(...) por muchos servicios que el conçeio de Ciudad Rodrigo assinaladamiente me fezieron, (a) aquellos reyes onde yo vengo e a mí, e porque entendo que es mi pro e vuestro, tengo por bien que la villa de Ciudad Rodrigo e su término sea pora mí pora sienpre iamás e pora aquéllos que después de mí venieren...(BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1988: 21).

En cuanto a las sentencias sobre la apropiación de tierras comunales, si bien son mayoritariamente favorables para la comunidad (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1988: 34-50; 50-53; 83-87), llama la atención ciertas condiciones que establecen los apropiadores para proceder a la devolución de términos a la que son condenados. Tal es el caso de Sancho Gómez de Herrera: “et él dixo que le diesen una çinta de plata o mill e quinientos maravedís e diez e ocho fanegas de trigo (...) e que le desenbargaría la dicha defesilla et lo que tenía de lo devaso de las Fuentes...” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1988: 78). La aceptación de esta exigencia señala el poder de las elites mirobrigenses.

A diferencia del caso de Alba de Tormes, donde reconocemos una primacía de la protección de los sectores tributarios (en especial a los más ricos), para el caso mirobrigense encontramos otros sectores que serán favorecidos especialmente con distintas exenciones: los caballeros. Si bien existen casos aislados, en los que se beneficia a sectores más débiles -viudas y huérfanos (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1988: 17) -, en general las exenciones están dirigidas a los grupos de poder y a los grupos que trabajan para ellos. Numerosos documentos describen la exención de quienes “tovieren caballo e armas de corpo” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1988: 18-19), “fijosdalgo o dueñas o doncellas” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1988: 65). En contraposición con la política hacia los demás miembros de la comunidad: “(...) mandamos (...) que apremiedes a todas las personas, que non fueren cavalleros o fijosdalgo o dueñas o donzellas, que pechen e paguen en todos los dichos pechos e pedidos et servicios e enpréstidos...” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1988: 65) Las exenciones si bien eran amplias, solían excluir aquellos tributos más acuciantes para la hacienda regia como la fonsadera y la moneda

(BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1988:43). A su vez, alcanza este privilegio a quienes integran las redes de clientela de estos sectores, tal es el caso de los que cumplen la tarea de criar a los hijos de caballeros (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1988: 19-20; 23-24; 25) o el de los pastores, claves para resguardar la actividad productiva de las elites: “que tienen en guarda los ganados de los vezinos de Çibdad Rodrigo e de su término” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1988: 22).

En el contraste con Alba de Tormes, es interesante destacar la política con respecto a los pecheros más ricos: en Alba, hemos visto, las normativas estaban dirigidas a controlar la cantidad de percheros ricos exentos, los que desempeñan algún tipo de oficio en la villa. En Ciudad Rodrigo, las ordenanzas están dirigidas a estimular su exención. Así, vemos que Alfonso X exime de pechos y pedidos, “por fazer bien e merçet al conçeio de Çiudad Rodrigo” (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1988:20) a un armero, sellero y loriguero. A su vez, numerosas son las normativas en relación a las exenciones de los mayores y mayordomos (BARRIOS GARCÍA; EXPOSITO; DEL SER QUIJANO, 1988:10).

Podemos decir, entonces, que nos encontramos ante dos señoríos de realengo en los cuales se despliegan políticas divergentes. Para el caso de Alba de Tormes, encontramos exenciones más generalizadas, privilegios más colectivos y una exclusión de las elites de la recaudación, a favor de los pecheros ricos; en Ciudad Rodrigo, por el contrario, vemos que las exenciones en su mayoría están dirigidas a los caballeros. Esta política diferenciada tiene sus orígenes en la diferente configuración del de poder en cada villa.

Algunas reflexiones finales: hacia un estudio comparativo

Comprender cómo incide el poder regio en la reproducción del campesinado en los concejos castellanos bajomedievales implica revisar críticamente los discursos que apelan al monarca como un agente justiciero. Estos discursos han sido empleados y descontextualizados por la historiografía hispanista para trasladarlos al campo histórico donde pretende encontrar como práctica efectiva lo que resulta una decidida construcción legitimadora. En este sentido, consideramos que la noción del rey protector tiene que ver con la elaboración de un recurso plástico, utilizado por agentes políticos que intervienen en el campo de las disputas políticas.

Centrándonos en el campo de las prácticas reales, de las conductas concretas de los actores, se advierte que la comprensión de los efectos que la pertenencia al realengo tiene sobre las condiciones de reproducción campesina obliga a dar cuenta de las

modalidades específicas que asume el señorío del rey. De este modo, se torna indispensable reconocer la articulación del vértice superior con las oligarquías villanas que hacen efectivo su vasto dominio.

La política tendiente a preservar la base tributaria y, en un mismo movimiento, a limitar el poder de las oligarquías, señala la ofensiva centralizadora de la monarquía. El estudio específico de los casos seleccionados nos advierte las distorsiones que experimenta la normativa monárquica en su adecuación a la realidad de cada concejo. Los procesos transaccionales con las oligarquías villanas indican las mediaciones y las contradicciones de este desarrollo. De allí que las políticas regias para cada lugar resulten diferenciadas y hasta contrastantes en algunos aspectos.

En Alba de Tormes, advertimos una mayor coincidencia con el interés de la monarquía que en el caso mirobrigense. Aquí, por el contrario, reconocemos una oligarquía más fuerte con redes de influencia más amplias que participa activamente del bloque de poder del reino. Este diferente balance de fuerzas repercute en la reproducción campesina: podríamos decir que se encuentra más acechada. Los indicadores son claros: mayores exenciones para los caballeros y política de privilegios. En contraste con Alba de Tormes, donde la existencia de una elite villana aún no tan consolidada y con un poder más limitado, favorece la emergencia de un sector activo entre los pecheros que gradualmente irá ganando posiciones dentro del concejo.

Como derivado de esta contribución, el análisis comparativo de la incidencia de la jurisdicción regia y señorial sobre las condiciones de reproducción del campesinado castellano en los concejos bajomedievales se impone como agenda de futuras investigaciones.

Bibliografía

DIAGO HERNANDO, MÁXIMO (1992), “La política fiscal del común de pecheros de Soria en el siglo XV y primeras décadas del XVI”. [Anuario de estudios medievales](#), ISSN 0066-5061, N° 22, 1992, pp. 821-852. (<http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=271483>. Fecha de consulta: 21/03/2013).

GUERRERO NAVARRETE, YOLANDA (1986), “Fiscalidad regia y poder municipal en Burgos (1453-1476)” (<http://revistas.ucm.es/index.php/ELEM/article/view/ELEM8686120481A>). Fecha de consulta: 21/03/2013).

LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL., (1991) “Consideraciones metodológicas sobre el estudio de los núcleos urbanos en la Castilla bajomedieval: notas para un modelo teórico de análisis”, [Fuentes y métodos de la historia local : actas](#), 1991, ISBN 84-86873-26-6, págs. 47-58. (<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=582185>. Fecha de consulta: 21/03/2013).

LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL, (2001) “El sistema impositivo en Castilla y León. Siglos X-XIII”, (<http://pendientedemigracion.ucm.es/centros/cont/descargas/documento11733.pdf>. Fecha de consulta: 21/03/2013).

LORENZO CADARSO, PEDRO L. (1996), *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*, Madrid: Siglo XXI de España Editores.

LUCHÍA, CORINA (2008), “Políticas monárquicas frente a la propiedad comunal en los concejos de realengo castellanos bajomedievales”, *Revista Hispania*, Madrid, p. 619-645.

MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA (1988), *El Sistema Político Concejil: el ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca.

MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA (1989), “La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos”, *Studia Historica (Historia Medieval)*, Madrid: pp. 37-93.

MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA (2000), *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV, política y cultura*, Madrid: Editorial Síntesis.

MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA (2001), “Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su tierra durante la Baja Edad Media”, *Noticiario de historia agraria*, nº 24, pp. 89-122.

MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA (2002), “Costumbres y comunales en la tierra medieval de Ávila (Observaciones sobre los ámbitos de pastoreo y los argumentos en los conflictos de términos)”, en DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R.; TORRIJANO, E. (Eds), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, Pasado y Presente (Actas del II Congreso de Historia de la propiedad)*, Madrid, pp.15-70.

MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA (2004), "Aspectos de las culturas políticas de los caballeros y los pecheros en Salamanca y Ciudad Rodrigo a mediados del siglo XV. Violencias rurales y debates sobre el poder en los concejos", *Annexes des CLCHM*, vol. 16.

Documentación

BARRIOS GARCÍA, A., EXPOSITO, A. M., DEL SER QUIJANO, G. (1982), *Documentación Medieval del Archivo de Alba de Tormes*, Ediciones Universidad de Salamanca.

BARRIOS GARCÍA, A., MONSALVO ANTÓN, J.M, DEL SER QUIJANO, G. (1988), *Documentación Medieval del Archivo de Ciudad Rodrigo*, Ediciones de la Diputación de Salamanca.

Memorial de agravios de los pecheros de Ciudad Rodrigo, 1455(Apéndice documental), en J. M. MONSALVO ANTÓN, "Aspectos de las culturas políticas de los caballeros y los pecheros en Salamanca y Ciudad Rodrigo a mediados del siglo XV. Violencias rurales y debates sobre el poder en los concejos", *Annexes des CLCHM*, vol. 16, 2004.

Cortes, Tomo 1: Zamora (1274 y 1301); Medina del Campo (1305); Palencia (1313).

<http://interescuclashistoria.org/>